

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 12 de noviembre 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio 935

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 76001400303028-2020-00492-00

Por Reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda instaurada por el **BANCO ITAUCORPBANCA COLOMBIA S.A** antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A** en contra de **DICOMER DE COLOMBIA S.A.S** representada legalmente por **DIANA KATHERINE CARDOZO MARTINEZ** y de su revisión se advierten las siguientes falencias:

1.- En el poder allegado se solicita reconocer personería jurídica al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ C.C. No. 16.597.691 de Cali (V) T.P. No. 34.456 del C.S.J. como apoderado principal, y a la Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR C.C. No. 1.144.028.294 del Cali (V) T.P. No. 289.600 del C.S.J. para actuar como apoderada suplente dentro del presente proceso.

La solicitud de reconocimiento de personería al apoderado suplente resulta improcedente por cuanto esta figura jurídica no tiene aplicación dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil colombiano, ya que los mandatarios judiciales, y en este evento específico, la Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, solo pueden intervenir en el proceso en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo. Téngase en cuenta que el art. 75 del CGP prohíbe la actuación simultánea de dos apoderados judiciales de una misma persona en cambio establece la sustitución del poder, que no puede confundirse con la suplencia, ya que se trata de figuras con supuestos diversos, aquella implica el retiro temporal del apoderado judicial y permanencia del sustituto mientras el principal no reasuma el poder, en tanto que esta (suplencia) no es necesario el retiro o ausencia temporal del abogado principal ya que su actuación está autorizada desde el mismo momento de presentación del escrito mediante el cual se le designa y por ende pueden actuar coetáneamente.

Por tales motivos se denegará la solicitud de reconocimiento de personería al abogado suplente.

2.- Debe la parte actora aclarar los numerales segundo y tercero de las pretensiones toda vez que, solicita el cobro de interese corrientes simultáneamente sobre el capital insoluto.

OIRI-7600140030302820200049200

3. No cumple la demanda con lo ordenado en el art 8º del Decreto 806 del 2020 el cual establece:

“ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1- Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso, al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ C.C. No. 16.597.691 de Cali (V) T.P. No. 34.456 del C.S.J. en defensa de los intereses del **BANCO ITAUCORPBANCA COLOMBIA S.A, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder y las previstas en la ley.**

2- No reconocer a la Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, como apoderado suplente de la parte demandante en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

3- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

4.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

EN ESTADO NO. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria